



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-83/2022 Y SUP-JDC-451/2022, ACUMULADOS.

Fecha de clasificación: mayo 20, de 2022 en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte denunciante	1, 2, 6, 7.
	<ul style="list-style-type: none">Cargo al que se postuló la denunciante	2, 7.
	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte denunciada	1, 2, 5, 7, 8.
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa.	1, 2, 8, 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JE-83/2022 Y
SUP-JDC-4512022, ACUMULADOS

RECURRENTES: MAGENTA
MULTIMEDIA S.C Y MAGENTA
MULTIMEDIA S.A.P.I DE C.V. Y
**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TERCERA INTERESADA: **ELIMINADO.
ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-█/2022.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los enjuiciantes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso Electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura de la entidad.
- 3 **B. Denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil veintidós¹, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de candidata a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del estado de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y “Magenta Multimedia”², por la difusión de expresiones que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 4 **C. Medidas cautelares.** Una vez admitida la denuncia³, el nueve de marzo, la autoridad administrativa acordó la adopción de las medidas cautelares, consistentes en el retiro del material denunciado.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El doce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el expediente TEEA-PES-**█**/2022, formado con motivo del procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de, entre otras cuestiones, determinar **existentes** las infracciones denunciadas.
- 6 **II. Juicios electorales.** En contra de lo anterior, el veintidós de abril, el ciudadano y la empresa promovieron juicios electorales.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Magenta Multimedia S.C y Magenta Multimedia S.A.P.I de C.V.

³ Que derivó en la integración del expediente con la clave IEE-PES-**█**/2022.



- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes con la clave **SUP-JE-82/2022** y **SUP-JE-83/2022**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 8 **IV. Acuerdo de Sala.** El Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral SUP-JE-82/2022 a juicio de la ciudadanía, mismo que fue identificado con la clave de expediente SUP-JDC-451/2022.
- 9 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y admitir los medios de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, en contra de una precandidata a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la referida entidad.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-JE-83/2022 Y ACUMULADO

párrafo 1, 80, párrafo I, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 13/2021⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 13 Del análisis de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
- 14 En ese tenor, a fin de resolver los presentes juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-451/2022

⁵ De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



al diverso SUP-JE-83/2022, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.

- 15 En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia

- 16 En los presentes casos se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- 17 **a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos las partes actoras precisan la calidad con la que comparecen; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio y fundamentos en que se sustentan y asientan su firma autógrafa.

- 18 **b. Oportunidad.** La presentación de las demandas fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el doce de abril de dos mil veintidós y se notificó a los justiciables el dieciocho siguiente; de ahí que, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintidós del citado mes, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

- 19 **c. Legitimación y personería.** Se colma el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el apoderado legal de la empresa Magenta Multimedia S.C. y/o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., y por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por su propio derecho.

- 20 **d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés para promover los presentes juicios, toda vez que controvierten una sentencia mediante

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

la cual el Tribunal local declaró la existencia de violencia política en razón de género, motivo por el cual impuso sanciones y medidas a cargo de los enjuiciantes.

21 **e. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

QUINTO. Tercera interesada

22 Mediante escritos presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el veinticinco de abril del año en curso, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** compareció ostentándose como tercera interesada.

23 Dicho escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:

24 **a. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre de quien comparece, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como la firma autógrafa.

25 **b. Oportunidad.** Los escritos son oportunos porque, se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

26 Lo anterior fue así, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió del viernes veintidós de abril, a las diecinueve horas, al lunes veinticinco del mismo mes, a la misma hora, por tanto, si los escritos de comparecencia como tercera interesada se presentaron el veinticinco de abril, a las dieciocho quince y dieciocho veinte horas, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la Ley.



27 **c. Interés jurídico.** La promovente señala que comparece como tercera interesada, al ostentar un interés jurídico diverso al de los actores, quienes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género efectuada en su contra.

28 En tal razón, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tiene un interés incompatible con las partes actoras.

SEXTO. Estudio de fondo

i. Contexto del caso

29 El veintiséis de febrero, la actora presentó una denuncia en contra de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y “Magenta Multimedia”, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, derivado de la publicación de un video en internet en el medio de comunicación “Código Magenta”.

30 En esencia, la publicación hacía referencia a la supuesta relación y cercanía de la denunciante con un actor político del Estado de Guanajuato, involucrado en diversos escándalos, cuestionamientos políticos y delictivos.

31 Asimismo, se hacía alusión a que el señalado político busca convertirse en “el poder detrás del trono” si la denunciante logra ganar el cargo de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la entidad.

32 Finalmente, y en lo que es relevante, en la publicación se narra que “sería bueno que la candidata panista la pensara dos veces antes de aceptar invitar al baile a su viejo amigo y cómplice guanajuatense. En un descuido, tras una fallida estrategia del mismo equipo que no pudo

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

ganar ni el municipio de su jefe y estrategia, acaban gritándole ‘¡Ánimo, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP!**’”, esto, haciendo alusión al escándalo en que se vio involucrado el político de referencia, relacionado con la reunión de dos mil catorce a la que acudieron legisladores del Partido Acción Nacional y se contrataron mujeres acompañantes.

ii. Consideraciones de la responsable

- 33 El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la resolución TEEA-PES-█/2022, por la que declaró la **existencia** de la violencia política de género en contra de la denunciante, al verificarse los elementos para ello.
- 34 Al respecto, determinó que se cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la precandidata denunciante, porque el mensaje que emite en el video tiene por objeto deslegitimar su carrera política y su capacidad para gobernar, con base en la reproducción de estereotipos de género.
- 35 Implican una vinculación directa entre la quejosa y el actor político en cuestión, en la que se advierte la intención de insinuar una relación a la que le otorgan una connotación sexual, es decir, que ambos sujetos mantienen una relación íntima.
- 36 Asimismo, implican la reproducción de un estereotipo de género que limita su autonomía como mujer en el ámbito público, en la medida en que la supuesta participación del ex legislador en la campaña a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, condiciona los resultados electorales, lo que se traduce en una codependencia e incapacidad de la denunciada para hacer política y tener un buen desempeño público.



- 37 Desde la óptica del Tribunal local, el discurso en cuestión tuvo por objeto vincular sus capacidades políticas para gobernar a su supuesta relación con el ex legislador panista, es decir, refuerza la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas.
- 38 Por lo tanto, concluyó que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** cometió violencia política de género en su modalidad de violencia psicológica y simbólica, en perjuicio de la candidata denunciante.
- 39 Consecuentemente, el Tribunal local impuso las sanciones y medidas siguientes.
- 40 A **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**:
- a. Una **multa** de 100 UMAS (cien unidades de medida y actualización) equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
 - b. Como **medida de protección**, se **abstuviera** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.
 - c. Como **garantía de satisfacción**, se exhortó al denunciado en su carácter de periodista para que, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación, **realizara una disculpa pública** dirigida a la denunciante, misma que debería difundirse a través de los diversos portales digitales y redes sociales oficiales - Facebook, Twitter, YouTube y sitio web- del periodista y del medio de comunicación "Código Magenta".
 - d. Como **garantía de no repetición**, dentro de los **cinco días siguientes** al día de la notificación de la presente resolución, el

SUP-JE-83/2022 Y ACUMULADO

denunciado debería **difundir la versión pública de esta sentencia** a través de sus redes sociales personales, así como en las redes sociales y el sitio web oficial del medio de comunicación “Código Magenta”. Mismo que deberá ser consultable **durante un periodo de 15 días** naturales posteriores a su publicación.

- e. En un plazo no mayor a **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tendría que **solicitar** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **una capacitación en materia de violencia política de género**.

41 A “Magenta Multimedia”:

- a. Se le **vinculó** a fin de que **habilitara sus diversas plataformas digitales** para que el periodista denunciado cumpliera con las garantías ordenadas, en virtud de que fue a través de tales medios que se difundió el video denunciado.

42 Finalmente, al haberse decretado la existencia de la violencia denunciada, misma que se encuentra prevista como un delito por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes** a fin de que analizara y, en su caso, investigara los hechos denunciados.

iii. Pretensión, agravios y metodología

43 En los presentes juicios, las partes actoras tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, al considerar que la autoridad instructora incurrió en violaciones procedimentales, así como por el indebido análisis de los hechos denunciados y la inadecuada imposición de las medidas y sanciones, por parte del Tribunal local.

44 Los agravios formulados por los enjuiciantes pueden englobarse en las siguientes temáticas:



- a. Incumplimiento de los plazos legales para el desahogo de diligencia.
- b. Indebido análisis de la conducta⁷.
- c. Indebida imposición de sanciones y medidas.

45 A partir de ello, los motivos de inconformidad se estudiarán en relación a dichas temáticas, en el orden expuesto, lo cual no genera perjuicio alguno a los promoventes, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de ellos⁸.

iv. Consideraciones de la Sala Superior

a. Incumplimiento de los plazos legales para el desahogo de diligencia

46 Tanto el ciudadano actor como la empresa demandante alegan que se violó el debido proceso en su perjuicio, pues la autoridad sustanciadora no respetó los plazos legales.

47 Al respecto, refieren que, al ser emplazados dentro del procedimiento, se inobservó que entre la notificación y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos debe mediar, al menos, tres días.

48 Al no respetarse dicho periodo para la preparación de la defensa, se vio afectada su garantía de audiencia, por lo que debe reponerse el procedimiento.

49 A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos son **fundados**, conforme a las razones que se exponen enseguida.

Debido proceso y garantía de audiencia

⁷ Los planteamientos al respecto solo los formula el actor del juicio ciudadano.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JE-83/2022 Y ACUMULADO

- 50 Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 51 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁹ que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*", que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 52 De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.
- 53 Asimismo, cabe destacar que es criterio de la Suprema Corte¹⁰ que, si bien la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º de la

⁹ Tesis de jurisprudencia P.J.J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*



Constitución federal implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Caso concreto

- 54 Como ha quedado expuesto, el ciudadano y la empresa actores fueron denunciados por presunta violencia política de género en contra de una precandidata a una **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por la publicación de un video.
- 55 Por ello, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador, ordenó el emplazamiento de los denunciados.
- 56 Al respecto, razonó que el domicilio de las partes denunciadas se ubicaba en el estado de Nuevo León, por lo que giró exhorto a la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, para que por su conducto se practicara la notificación atinente¹¹.
- 57 La referida comisión electoral debía notificar a los denunciados el acuerdo de procedencia de las medidas cautelares y el auto de

¹¹ Véase el oficio IEE/SE/0625/2022, emitido dentro del expediente IEE/PES/010/2022.

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

admisión de la queja, en el cual se señalaba como fecha de audiencia de alegatos el día diecinueve de marzo.

58 El once y doce de marzo, la comisión electoral de Nuevo León intentó practicar las diligencias solicitadas, sin embargo, conforme asentó en las “razones de notificación no efectivas”, al constituirse en los domicilios señalados en el exhorto, dio fe de la imposibilidad de la notificación, al constatar que las direcciones no correspondían a la ubicación del ciudadano y la persona moral denunciados.

59 Una vez que informó tal situación al Instituto Electoral de Aguascalientes, el dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva practicó una diligencia para determinar el probable domicilio de los denunciados y volvió a girar exhorto a la comisión de Nuevo León, para solicitarle apoyo en las notificaciones.

60 En esa actuación, la autoridad sustanciadora fijó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos para el veintiséis de marzo, a las once horas, en las instalaciones del referido instituto.

61 El veintidós de marzo, la comisión electoral recibió la solicitud, y el veintitrés siguiente, un notificador de dicho organismo local electoral acudió al domicilio señalado en el nuevo exhorto, sin embargo, al no encontrar al ciudadano, ni a la persona representante de la empresa denunciada, procedió a dejar citatorios para que ambas partes le esperaran al día siguiente¹², bajo la advertencia que de no presentarse se les notificaría a través de los estrados, en términos del artículo 359, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

62 El veinticuatro de marzo -fecha señalada en los citatorios- el notificador de la comisión se presentó en el domicilio de los denunciados y, al no encontrarlos, procedió a notificarlos a través de

¹² Citó al representante de la empresa a las diez horas con cinco minutos, y al ciudadano a las diez con diez, según consta en las cédulas de citatorio respectivas.



los estrados de la comisión electoral en esa misma fecha, para que acudieran a la audiencia de alegatos a celebrarse el día veintiséis siguiente, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

- 63 A partir de los hechos antes narrados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el llamamiento al procedimiento fue realizado de forma que no se respetaron los plazos legales.
- 64 Debe señalarse que en el presente caso no se encuentra cuestionada la forma en que se realizó la notificación a las partes denunciadas, es decir, a través del auxilio de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien formuló un citatorio y, posteriormente, fijó la comunicación en los estrados de dicho organismo público local.
- 65 Los enjuiciantes se duelen de que entre el momento en que aceptan que fueron notificados, es decir, el veinticuatro de marzo, a través de los estrados, y la fecha en que debía celebrarse la audiencia a la que fueron convocados, **no medió el plazo de tres días** que prevé la legislación electoral aguascalentense.
- 66 En efecto, el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, **al menos con tres días hábiles de anticipación** al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- 67 El lapso que la legislación establece entre la notificación y la celebración de una diligencia es una formalidad que busca garantizar el derecho de audiencia de las y los denunciados, al disponer un tiempo mínimo para que conozcan las conductas que se les imputan y puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

- 68 En otras palabras, la legalidad del emplazamiento da oportunidad a la parte denunciada dentro de un procedimiento sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, por lo que se estima que es necesario que, la autoridad que generará el acto privativo o de molestia, se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales, para no vulnerar derechos de las y los denunciados y tengan la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).
- 69 Esta Sala Superior ya ha determinado¹³ que las formalidades en la práctica del emplazamiento tienen como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, así como del día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, y su ausencia o defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.
- 70 Y si bien en el presente caso, la notificación como acto de comunicación no es objeto de controversia, sí lo es el hecho de que entre ese acto y la audiencia de alegatos no se respetó el lapso legal previsto.
- 71 Bajo tales parámetros, si la notificación en la que se hizo sabedores a los denunciados de la fecha de audiencia ocurrió el veinticuatro de marzo, y dicha diligencia se celebró el veintiséis de ese mes, es claro

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-23/2019.



que se inobservó el plazo de tres días que debe mediar, conforme al ya señalado artículo 253 del Código local.

- 72 No pasa inadvertido que la autoridad sustanciadora celebró la audiencia de pruebas y alegatos el día veintisiete de marzo, sin embargo, tal actuación no subsana las violaciones detectadas.
- 73 Ciertamente, en el expediente se observa que al desahogar la audiencia programada el veintiséis de marzo, la autoridad sustanciadora determinó lo siguiente:

“Acto seguido se hace constar la no comparecencia de los denunciados [...] sin embargo, en virtud del correo electrónico remitido por la Licenciada Melba Mayela Salazar Treviño, Jefa del Departamento de Acuerdos y Normatividad de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual hizo llegar la digitalización de las notificaciones practicadas a los denunciados en cuestión, se desprende que las notificaciones fueron realizadas por estrados el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a las diez horas con treinta y cinco minutos, diez horas con cuarenta minutos y diez horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, por lo que se señalan las DIECISIETE HORAS (17:00) DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS para continuar con los trabajos de esta audiencia, es decir, al menos setenta y dos horas posteriores a la notificación realizada a los denunciados, ello a efecto de salvaguardar la equidad procesal y que todas las partes cuenten al menos con el plazo legal establecido para comparecer a la audiencia; lo anterior con fundamento en el artículo 99 del Reglamento”.

- 74 Dicha actuación fue notificada a las partes denunciante y denunciadas por estrados del Instituto local.
- 75 Sin embargo, como se adelantó, ello no subsana que entre la notificación por la que se les citó a la audiencia y la celebración de la misma no mediaron los tres días que prevé la ley.
- 76 Aunado, debe destacarse que el referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no prevé el supuesto que la autoridad presuntamente aplicó.

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

77 En efecto, en el invocado artículo 99, del reglamento, se establecen los siguientes supuestos que importan al caso:

- En el acuerdo de admisión se establecerá que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.
- En caso de ser varios sujetos denunciados y se diera la imposibilidad de notificar y emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio, la audiencia iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión, para el efecto de verificar las partes que se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los tres días hábiles de anticipación que prevé el artículo 253 del Código local, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.
- El supuesto anterior puede omitirse si a la audiencia inicial están presentes todas las partes, incluso aquella que por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los tres días hábiles de anticipación referidos.

78 Como se observa, el reglamento de quejas no prevé el supuesto relativo a que, si una de las partes no contó con el plazo legal de tres días entre el emplazamiento y la audiencia, se le notificará por estrados la nueva fecha de la diligencia, misma que se programará en una fecha que implique que han pasado setenta y dos horas entre el emplazamiento inicial y la verificación de la nueva audiencia.



- 79 A partir de lo expuesto se tiene que, además de que la autoridad sustanciadora procedió de una manera no prevista en la legislación ni en el reglamento, ello no fue suficiente para superar la inobservancia a las garantías que dispone el Código local, y con ello salvaguardar los derechos de debido proceso, garantía de audiencia y adecuada defensa de las partes denunciadas, pues se insiste, no contaron con el plazo mínimo legal para conocer la acusación y preparar su defensa.
- 80 El hecho que el procedimiento especial sancionador sea un mecanismo sumario o de tramitación abreviada no justifica la inobservancia de los estándares mínimos de protección de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
- 81 En esa medida no es necesario que las partes denunciantes justifiquen alguna imposibilidad para acudir a la audiencia a la que fueron inicialmente convocados, pues se insiste, el emplazamiento es el acto más importante dentro del procedimiento sancionador¹⁴, y por ende debe privilegiarse su legalidad, ya que a partir del conocimiento de la queja en contra de los sujetos denunciados estos estarán en aptitud de defenderse, por lo que el defecto en dicha actuación constituye una violación de tal magnitud, que es suficiente para reponer el procedimiento.
- 82 Aunado, estimar que en el caso es dable convalidar que a las partes denunciantes se les otorgó un plazo menor al previsto en la ley implica que este órgano de justicia inaplique normas en perjuicio de los derechos de los denunciados.
- 83 Así las cosas, se considera que, si bien el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes se vio en la necesidad de comunicar el emplazamiento a través de un exhorto a la Comisión Estatal Electoral

¹⁴ SUP-JDC-23/2019.

**SUP-JE-83/2022
Y ACUMULADO**

de Nuevo León, debía asegurarse que se contaba con el tiempo suficiente para respetar las garantías legales o, en todo caso, al advertir que no se observaron, ordenar la reposición de la notificación de modo que mediara el tiempo establecido en la legislación entre esta y la audiencia.

84 Al no ocurrir así, el procedimiento especial sancionador está viciado de origen, por lo que la determinación de fondo debe perder sus efectos para que se reponga la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo la aclaración de que quedan firmes las medidas cautelares concedidas.

85 Al resultar fundado el agravio en estudio, se torna innecesario el análisis del resto de los disensos.

SÉPTIMO. Efectos

86 Consecuentemente, al acreditarse una violación en la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia ahora impugnada, se establecen los siguientes efectos:

- a. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-
■/2022.
- b. Se ordena la **reposición del procedimiento para el efecto de que se notifique** a los denunciados la fecha de la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá tener verificativo, al menos, tres días posteriores a dicha comunicación, sin contar el día en que se practicará la mencionada audiencia, de conformidad con el artículo 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- c. Quedan **firmes** las medidas cautelares concedidas.



- d. Una vez sustanciado, deberá remitirse el expediente al Tribunal local, quien deberá emitir una **nueva determinación**.
- e. Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

87 Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.